



NÚMERO 158

Martes 9 de Julio

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 187, correspondiente al día 6 de Julio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto

De conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del 13 de los corrientes, el estado de alarma declarado por Decreto de 10 de Mayo último, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña (con excepción de Barcelona y su provincia, en que se mantiene el estado de guerra decretado en 28 de Junio próximo pasado) y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel y plazas de soberanía: Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se prorroga por igual número de días, a contar desde la misma fecha, el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.

Dado en Madrid a 5 de Julio de 1935.—Niño Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

2842

En la «Gaceta de Madrid», número 175, correspondiente al día 24 de Junio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Fundación denominada Colegio de Huérfanos pobres de La Constancia, instituída en la ciudad de Plasencia (Cáceres), bajo la advocación de San Calixto, por el excelentísimo señor don Ca-

lixto Payáns y Vargas, según su testamento de 27 de Mayo de 1862, y que clasificó la Real orden de Gobernación de 16 de Marzo de 1868; y

Resultando que con fecha 9 de Abril de 1934 ingresó en la Sección de Fundaciones de este Ministerio una instancia suscrita por don Maximino Martínez Cuesta, recurriendo en alzada contra el acuerdo adoptado por el Patronato de separarlo del cargo que venía desempeñando de Director de dicho Centro; fundando el aludido recurso en la arbitrariedad con que se había tramitado dicho expediente, sin facilitarle los más elementales medios de defensa, a saber: no someterle el pliego de cargos, no admitirle la recusación de dos patronos instructores, no tomar declaración a varios testigos que el expedientado propuso y otros que constaban en el expediente:

Resultando que, a vista de lo anterior, por Orden de 11 del mismo mes se acordó que el Patronato remitiera a este Ministerio el expediente en cuestión, con todas las actuaciones practicadas, y que no llevara a cabo el nombramiento de nuevo Director hasta que se resolviese en definitiva:

Resultando que en 3 de Mayo, por conducto de la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, el Patronato remitió copia del expediente y de las actuaciones practicadas, con una certificación comprensiva de los acuerdos adoptados por él:

Resultando que del examen de los documentos remitidos se deduce:

1.º Que el expediente instruído a don Maximino Martínez Cuesta, como Director del Colegio, lo fué por haber llegado a conocimiento del Patronato noticia sobre ciertas deficiencias e irregularidades cometidas por dicho señor en el desempeño de su cargo, a saber: el completo abandono en la vigilancia de la educación moral, religiosa y científica de los alumnos; su falta de celo en la represión de las faltas cometidas por los empleados y su manifiesta irreligiosidad, contrayendo de esa manera la condición precisa que a este respecto exigen la escritura constitutiva y el Reglamento de la Fundación, cuyos son los siguientes párrafos.

«En la instrucción de cuantas materias abraza la Primera enseñanza será su base la religión Católica, Apostólica, Romana.

«Será Director del Colegio un Sacerdote o seglar sin familia, de virtud..., porque la más sólida educación se recibe con el ejemplo de la práctica del bien».

2.º Que de las declaraciones prestadas por la mayoría de los testigos que depusieron en el expediente parece comprobarse la exactitud de los hechos que dieron motivo a estas actuaciones.

3.º Que, en su declaración, don Maximino Martínez Cuesta, comenzó por manifestar que estimaba nulo todo lo actuado, pues no estimaba con capacidad legal para instruir dicho expediente, ni al señor Delegado ni al señor Calzada, en razón de figurar el primero como suplente y no ser el segundo Alcalde, sino Teniente-Alcalde; aparte de considerarlo parcial, ya que sabía —y podía demostrarlo mediante la declaración de los testigos don Angel Mendo y don Juan Miranda—que el señor Calzada tenía de antemano como candidato para la Dirección del Colegio a don José Izquierdo Pérez. Después de algunos extremos, demostrativos, a su juicio, de la parcialidad con que se le había formado el expediente, solicitó que se le sometiera el pliego de cargos y que se admitiese a su hijo Don Luis Martínez Carvajal como defensor; y

4.º Que una vez prestadas las anteriores declaraciones, el Patronato acordó lo siguiente:

a) Desestimar la petición de nulidad del expediente, ya que ni el Reglamento de la Institución fijaba reglas procesales, ni las recusaciones de los señores Calzada y Delgado tenían fundamento; pues el primero, por su calidad de primer Teniente, es suplente nato del Alcalde; y en cuanto al segundo, como Regidor Síndico del Ayuntamiento y, por tanto, patrono de la Obra pía, había sido plenamente autorizado por sus compañeros de Patronato.

b) Desestimar asimismo la petición de nulidad, fundada en la parcialidad del señor Calzada, ya que los motivos que se aducían para demostrarla no eran suficientes y no tenían más base que el deseo del señor Martínez Cues-

ta de ganar tiempo, entorpeciendo la instrucción del expediente.

c) Desestimar también el ruego de admitirle como defensor a su hijo, fundándose en no ser preciso, ya que no se trataba de un proceso criminal, y nadie mejor que el interesado podía decir lo que a su derecho conviniese; y

d) Estimar debidamente substanciado el expediente y comprobados los cargos que contra el señor Martínez Cuesta se habían formulado por su manifiesta negligencia, irreligiosidad y abandono; acordando en definitiva separarle del cargo de Director del Colegio y dar por concluso el expediente:

Resultando que en la certificación comprensiva de los acuerdos adoptados por el Patronato, éste manifestaba que únicamente remitía al Ministerio el expediente instruído, por un acto de cortesía a las Autoridades, ya que, habiendo sido declarados los patronos, por Real cédula—sentencia de 1.º de Junio de 1878—, exentos de la obligación de rendir periódicamente cuentas y presupuestos, era tan grande la autonomía de que gozaban, que creían no hallarse obligados a dar cuenta de sus determinaciones, ni siquiera a aquellas Autoridades a quienes se halla atribuido el ejercicio del Protectorado del Gobierno de la República sobre la beneficencia particular docente; por lo que hacían constar su protesta categórica, expresa y solemne, contra lo que estimaban una usurpación de atribuciones:

Resultando que en la misma certificación se daba cuenta del nombramiento de nuevo Director del Colegio, designación que había recaído en don José Izquierdo Pérez:

Resultando que a vista de todo ello, y comprobada la existencia de algunos defectos procesales, tales como la falta del pliego de cargos y de la práctica de las pruebas propuestas por el interesado—aparte de la actitud de rebeldía en que el Patronato se colocaba contra cuanto supusiese intervención o fiscalización del Protectorado—, por Orden de este Ministerio, fecha 17 de Mayo último, se dispuso que el Oficial segundo del mismo, Jefe de Negociado, Habilitado afecto a la Sección de Fundaciones benefi-

codocentes, don Agustín de Lucas Casla, Abogado, auxiliado por el Oficial tercero del mismo Departamento don Juan Díaz Layna, también Letrado, girasen una visita de inspección cerca de la Obra pía de que se viene haciendo mérito:

Resultando que personados en Plasencia dichos funcionarios, comenzaron por citar a don Maximino Martínez Cuesta, quien se ratificó en cuantos extremos había alegado, manteniendo en todas sus partes la solicitud que elevó al Ministro en apelación contra el acuerdo de su separación; designando al propio tiempo a varios señores para que depusieran en el expediente:

Resultando que declararon cuantos testigos lo habían hecho ya en el expediente instruido por el Patronato, así como las personas designadas por el señor Martínez Cuesta, el señor Izquierdo Pérez y los patronos de la Fundación; manteniendo los declarantes sus primitivas afirmaciones, sin que los cargos que se imputaban al señor Martínez Cuesta fuesen desvirtuados con las alegaciones de los testigos que él mismo propuso; antes bien, las contradicciones del que como Alcalde de Plasencia fué Presidente del Patronato vienen a agravar la situación del expedientado:

Resultando que el señor Izquierdo Pérez, actual Director del Colegio, manifestó no poseer más títulos que el de Procurador de los Tribunales y no haberse dedicado nunca a la enseñanza; debiendo el cargo con que ha sido agraciado a su amistad con los señores Calzada y Delgado:

Resultando que de las declaraciones del Patronato, obrantes en el expediente, se deduce su absoluta sumisión a las Ordenes del Ministerio, quedando con ello desvirtuada la que parecía una actitud de resistencia a los mandatos del Protectorado:

Resultando que el instructor del expediente dice en su informe:

«Hasta fecha reciente se proporcionó a los colegiales de San Calixto, aparte de la Primera enseñanza, los estudios del Magisterio, de la carrera sacerdotal y de ciertos oficios—sastrería y zapatería principalmente—; pero el plan profesional del Magisterio actualmente en vigor impide la enseñanza libre de esta carrera, por lo que no es posible seguir los cursos desde Plasencia; viéndose obligado el Patronato a suprimir tales estudios, limitándose ahora la finalidad docente de esta obra pía a la Primera enseñanza y a la de los oficios manuales anteriormente indicados, teniendo en cuenta que los estudios de la carrera sacerdotal los cursan en el Seminario de Plasencia.

»Por lo que se refiere a la Primera enseñanza, nada cabe indicar; pero en cuanto a la de los oficios que allí se proporcionan, parece bastante deficiente y abandonada, dada la imperfección y tosquedad de los trabajos realizados, que se limitan a proporcionar vestuario y calzado a los alumnos del Colegio; por lo que es absolutamente necesario orientar y perfeccionar esta última enseñanza, que por su natu-

raleza parece la más en armonía con la condición social de los huérfanos acogidos al amparo de la Institución, y que prácticamente es la más realizable y beneficiosa, si llegara a organizarse con personal apto y con las consiguientes ampliaciones; por lo que se refiere a la práctica de dibujo, conocimiento de primeras materias, etc., de manera análoga a como funcionan las Escuelas de Trabajo que el Estado sostiene.

»Y como quiera que en las clases de primera enseñanza pudieran destacar por sus aptitudes excepcionales algunos muchachos a los que sería lamentable y equivocado no proporcionar los medios de elevar su condición social, parece también procedente que, puesto que la situación económica de la Obra pía lo permite, se destine una cantidad para el sostenimiento de algunas becas, cuyo número e importe podrá fijarse conforme a la propuesta que el Patronato someta a la aprobación de este Ministerio.

»Fuera ya del aspecto docente, no es posible ocultar la necesidad apremiante de apartar al Colegio de San Calixto de las vicisitudes políticas de la localidad, que tanto perjuicio le ocasionan con los frecuentes cambios de personas que impone la influencia alternativa de miembros del Patronato de variada significación política.

»Claro está que la composición del mismo, del que forman parte dignidades eclesiásticas y autoridades consistoriales, no es la más a propósito para lograr la unidad de criterio que proporcionaría a su actuación la eficacia de que carece; pero quizás este obstáculo pudiera salvarse encomendando la finalidad docente a una persona nombrada por el Protectorado que estuviese revestida de la necesaria independencia para orientar la enseñanza en el sentido anteriormente indicado»:

Resultando que, a vista de lo actuado, el instructor propuso:

1.º Que se confirme la separación de don Máximo Martínez Cuesta de su cargo de Director del Colegio, por entender que el Patronato ha procedido en este caso con sujeción a estricta justicia;

2.º Que se declare nulo el nombramiento de don José Izquierdo Pérez, en razón de no reunir las debidas condiciones para el cargo con que fué agraciado:

3.º Que se reorganicen las enseñanzas del Colegio de San Calixto, acomodándolas, en lo que sea posible, a las que se proporcionan en las Escuelas de Trabajo que el Estado sostiene; creándose también algunas becas, cuya cuantía y número se determinará a vista que la propuesta que el Patronato formule; y

4.º Que este Ministerio nombre un Delegado que, con absoluta independencia del Patronato de la Fundación, por lo que a la función docente se refiere, reorganice las enseñanzas en el sentido indicado y proponga la consiguiente orientación y planes de estudio:

Resultando que, conforme to-

zar las enseñanzas fundacionales y poner fin a tanto abuso, mientras el Negociado y la Sección, basándose en el artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, fundamental en la materia (que estima Auxiliares del Ministerio en su función protectora de la Beneficencia a dichos Delegados), y en el 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 (que reserva al Departamento la facultad de nombrar Delegados especiales con las atribuciones precisas para el buen régimen de esta clase de Instituciones) hicieron suya la propuesta del instructor, relativa al aludido nombramiento de persona ajena al servicio que llevara a cabo la apetecida reorganización, la Asesoría jurídica, por su parte, entendió que el procedimiento de designar el Poder público un Delegado para que, con independencia del Patronato reorganizara las citadas enseñanzas, no se ajustaba a las disposiciones legales ni a las normas que rigen las Fundaciones, ya que uno de los cometidos del Patronato es dirigir y organizar todas las enseñanzas dentro de la Institución, por lo que se inclinaba a que fuese el mismo Patronato el que llevara a cabo la empresa; y únicamente en el caso de que la Junta de Patronos no se aviniese a la reforma, sería cuando este Ministerio podría adoptar las determinaciones que creyese oportuno, al objeto de que la Obra pía cumpliera de la manera más eficaz los fines para que fué constituida:

Resultando que, en tal situación, o sea pendiente de resolverse el asunto, con fecha 28 de Marzo último ingresó en la Sección de Fundaciones un oficio de la Comisión de Beneficencia de Cáceres, trasladando certificación de acuerdo adoptado días antes, según el cual «como el Patronato no cumple las obligaciones impuestas por el fundador y ha cometido ciertos hechos que pueden dar lugar a responsabilidad penal», pide una disposición que, sin modificar las cláusulas estatutarias, autorice a dicha Comisión para intervenir con objeto de que se cumpla la voluntad del causante.

Considerando que, demostrados hechos por que se separó del cargo de Director de este Colegio fundacional a don Maximino Martínez Cuesta, procede confirmar dicha determinación:

Considerando que no reuniendo las condiciones exigidas el nombrado para sustituir a aquél, don José Izquierdo Pérez, procede acordar su cese:

Considerando que la experiencia ha demostrado que el mejor procedimiento para reorganizar una Fundación, y sobre todo el más rápido, fácil y sencillo, es confiar el cometido a las Juntas provinciales de Beneficencia, no sólo por la autorización de que se hallan investidas y su conocimiento y práctica en la materia, sino por los medios de que disponen, y porque dichas Juntas, en observancia del artículo 9.º de la Instrucción citada, son coadyuvantes del Ministerio en la inspección de las Fundaciones, facilitando la acción del Protectorado y corrigiendo los abusos que observaren por medio

de los oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores o encargados, y por los demás recursos legales.

Considerando que aunque es cierto que dicho encargo pudiera encomendarse al Patronato, la conducta de éste hasta ahora, su desdichada gestión reciente, que ha dado motivo a la denuncia transcrita, así como sus manifiestas divergencias de criterio, no ofrecen garantía alguna de que realice el cometido con la independencia de juicio y la serenidad que el caso exige:

Considerando, además, que una reorganización como la que se pretende requiere un criterio desapasionado, recto, fijo y, sobre todo, que la lleve a cabo quien por hallarse totalmente alejado de los conflictos que turbaron en estos últimos años la vida de la Fundación sea una garantía de imparcialidad y de justicia:

Considerando que, atendida suficientemente la enseñanza primaria en Plasencia y comprobada la poca eficacia de la Fundación, según funcionó hasta ahora, podrían obtenerse los mejores resultados de sus productos invirtiéndolos en el sostenimiento de una Escuela de Trabajo por el estilo de las que el Estado crea, si es que no se encuentra mejor aplicación a aquellas rentas, dentro siempre del orden docente y en beneficio de las clases populares de Plasencia:

Vistos el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y demás disposiciones concordantes y complementarias,

Este Ministerio, a propuesta de esa dirección general del digno cargo de V. L., resuelve:

1.º Confirmar la separación de don Maximino Martínez Cuesta del cargo de Director del Colegio de Huérfanos de San Calixto o de la Constancia, establecido en Plasencia (Cáceres).

2.º Que cese el que actualmente ejerce la dirección de dicho Centro, don José Izquierdo Pérez.

3.º Que se lleve a cabo una reorganización de las enseñanzas fundacionales, adaptándolas, en cuanto sea posible, a las que se dan en las Escuelas de Trabajo que el Estado sostiene, si es que no se encuentra mejor aplicación a las rentas, dentro siempre del orden cultural y en beneficio de las clases populares de Plasencia.

4.º Que se creen algunas becas para carreras facultativas o estudios especiales, cuyo número y cuantía se fijará a vista de la propuesta que se formule y de los medios económicos de que se disponga.

5.º Que para el estudio de la reorganización de las enseñanzas de esta Obra pía de cultura se designa a la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, hoy Comisión interina, la que pondrá a este Protectorado todas aquellas medidas que estime oportunas al fin que se persigue, encareciéndole la mayor urgencia posible; y

6.º Que a más de publicarse estos acuerdos en los periódicos oficiales se comunique de ellos cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de Junio de 1935.—
P. D., Mariano Cuber.

Señor Director general de Primera enseñanza.

2691

Ministerio de Industria y Comercio

El Excmo. Sr. Ministro me dice en esta fecha lo siguiente:

«Itmo. Sr.: A fin de corregir las deficiencias que vienen observándose en el cumplimiento de los artículos 17 y 18 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, referentes a la admisión de solicitudes de registros mineros principalmente en aquellas provincias donde no existe Jefatura de Minas; de acuerdo con la moción formulada por el Consejo de Minería y a propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar como aclaración a los expresados artículos reglamentarios, las siguientes normas de procedimiento:

1.^a Las solicitudes de registros mineros y de las demás clases de expedientes que son objeto del indicado Reglamento, serán presentadas por «triplicado», en los Gobiernos Civiles de la provincia donde radique el registro o concesión ante el oficial encargado, si lo hubiere, y en su defecto ante el Secretario o en quien delegue, el cual devolverá una al interesado con la expresión del día, hora y minuto de la

presentación, remitirá otra a la Jefatura de Minas correspondiente, archivando la 3.^a, y dará un recibo provisional del 5 por 100 en metálico, del talonario que le será suministrado por la Jefatura de Minas, debiendo el presentador comprobar en dicho talonario, que el número que se fije en su recibo es el siguiente al que conste en el resguardo precedente.

2.^a Dentro de los ocho días hábiles siguientes que marca el artículo 20, deberán los peticionarios consignar en las oficinas de Hacienda de la provincia, el 95 por 100 restante del importe del depósito de que se ocupa dicho artículo, cuyo resguardo con el recibo del 5 por 100 anterior será presentado en el Gobierno civil ante los expresados funcionarios los que respaldarán dicho recibo con el recibí del 95 por 100 restante.

3.^a La solicitud, 5 por 100 en metálico y el resguardo de las oficinas de Hacienda, serán remitidos inmediatamente con índice duplicado a la Jefatura del Distrito Minero, la cual se encargará en lo sucesivo de la tramitación de la solicitud proponiendo al Gobernador de la provincia correspondiente, los Decretos pertinentes.

4.^a Si transcurriese el plazo de los ocho días hábiles que establece el artículo 20 para presentar el resguardo de las oficinas de Hacienda sin que esto se hubiera realizado, el Secretario del Gobierno civil, consignará por diligencia en forma, en la solicitud, el transcurso del plazo y la circunstancia de no haberse

presentado el mencionado resguardo, remitiéndolo igualmente con índice duplicado a la Jefatura del Distrito Minero para que ésta proponga al Gobernador lo que fuera procedente.

5.^a Cuantas solicitudes se presenten en el Gobierno civil referentes al contenido del Reglamento general de Minería, serán admitidas por éste si a ello hubiere lugar, y después de consignarse en la misma instancia la diligencia en forma, de la presentación, serán remitidas a la Jefatura del Distrito minero para su diligenciación.

6.^a Los libros registros que obren en los Gobiernos civiles de las provincias donde no existan Jefaturas de Minas, así como todos los expedientes del ramo, serán remitidos inmediatamente a la del Distrito correspondiente».

Lo que de O. M. comunicada, traslado a V. E. a los efectos oportunos, significándose al propio tiempo la necesidad de que ordene la publicación de lo dispuesto en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general.

Madrid, 12 de Junio de 1935.—
El Director general, José Martín.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

2837

Juzgados

A H I G A L

Cédula de notificación

En el expediente de juicio ver-

bal de faltas que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En Ahigal a 28 de Junio de 1935. El señor Juez municipal don Santos Domínguez Monforte, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, por mandato expreso de la Ley, y perjudicado Telesforo Gómez Asensio, natural y vecino de Ahigal, casado, mayor de edad y agricultor, y de otra como denunciado, Moisés Gutiérrez Masedo, natural de Casas del Puerto de Tornavaca, provincia de Avila, soltero, de 36 años de edad y sirviente, por faltas contra la propiedad; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Moisés Gutiérrez Masedo, a la pena de 15 días de arresto menor, como incurso en el caso primero del artículo 581 del vigente Código Penal, que cumplirá en la Cárcel de este pueblo, como exige el 88 del mismo, a que indemnice al perjudicado Telesforo Gómez Asensio, con la cantidad de 20 pesetas en que aparece valorado el cobertor sustraído, al pago de costas y gastos de este juicio, y por la incomparecencia sin haber alegado justa causa que se lo impidiera, a la multa de 5 pesetas que hará efectiva en papel de pagos al Estado, de conformidad con el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de notifica-

Segunda parte

CAPITULO XII

Junta consultiva e inspectora de espectáculos

Artículo 101. En cada capital de provincia existirá una Junta nombrada por el Ministerio de la Gobernación, que será consultiva en cuanto se refiere a los edificios y locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, la cual asesorará al Director general de Seguridad en Madrid y Gobernador respectivo en las provincias, en lo relativo a la construcción, reforma, apertura e inspección permanente de dichos locales.

Artículo 102. Formarán la Junta de Madrid, que se denominará Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos:

El Director general de Seguridad, Presidente.

El Gobernador civil de Madrid.

Un Arquitecto miembro de la Academia de San Fernando.

Un miembro de la Sociedad Económica de Amigos del País.

Un Ingeniero Catedrático de Electrotecnia en activo o supernumerario en uno de los establecimientos oficiales de Enseñanza.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por éste.

El Arquitecto Jefe del Servicio municipal contra Incendios.

Cuatro individuos de especial competencia nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia perteneciente a la escala técnica, que actuará de Secretario sin voto, designado por el Presidente.

Artículo 95. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa o su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa o su representante, y siempre con anuencia del Delegado de la Autoridad.

CAPITULO XI

De las Empresas

Artículo 96. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las personas o entidades que exploten mercantilmente un local de espectáculos para dar en él representaciones públicas, entendiéndose por tales cuando cualquier ciudadano tiene derecho a procurarse la entrada mediante el pago de su importe, consignado en los carteles.

Artículo 97. Todas las Empresas de espectáculos públicos comunicarán a la Autoridad gubernativa correspondiente su nombre y domicilio, y cuando designen representante legal, el de éste, con quien dicha Autoridad habrá de entenderse directamente, quedando obligadas a manifestar los cambios de nombres y domicilios cuando se produzcan.

Artículo 98. Las Empresas vendrán obligadas:

1.º A colocar en los teatros y salones destinados a espectáculos públicos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente a ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido tímico, etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.

ción al condenado Moisés Gutiérrez Masedo y a los efectos del artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente que visa y sella el señor Juez municipal en Ahigal a 1 de Julio de 1935. — El Secretario, Gonzalo Cáceres.—V.º B.º, el Juez municipal, Santos Domínguez.

2799

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Primera Instancia accidental de la ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta ciudad de Plasencia, contra doña Laura Gallego Alonso, don Juan Nigorra Vaquero y don Manuel Gallego Sánchez, en reclamación de tres mil seiscientas pesetas de principal, intereses y costas; se saca a la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento y término de veinte días, las siguientes fincas:

Una casa en la calle de González Serrano, número dos, compuesta de dos pisos y troje, con dos establecimientos en la pared baja; linda por la derecha entrando, con casas de Gregorio Moreno González, izquierda,

con herederos de Luis Lozano; espalda, con Gregorio Moreno y Eusebio Nuevo, y entrada, con carretera general; tasada en veinte mil pesetas.

Un local, garaje y corral destinado a herradero, en la calle de Antonio Concha, número cuatro; linda por la derecha, con calle pública; izquierda, con herederos de Antonio Moreno Luengo, y espalda, con calleja pública; tasado en trece mil pesetas.

Ambas fincas radican en término municipal de Navalmoral de la Mata. Para cuyo remate que será doble y simultáneo en este Juzgado, sito en el barrio de San Juan, número uno, y en el de igual clase de Navalmoral de la Mata, se ha señalado el día seis de Agosto próximo, y hora de las once y media, haciéndose constar:

Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo de subasta.

Que los títulos de propiedad y los autos, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terce-

ras partes del tipo porque salen dichos bienes a subasta.

Que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes (si los hubiere), al crédito de la entidad acreedora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Plasencia a tres de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Miguel Mateos.—El Secretario judicial, Joaquín de Colsa.

(83=33'20 ptas.) 2815

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita a una señora que dijo llamarse Magdalena Romero, natural de Villafranca de los Barros, con domicilio en la calle de Buriñana, número 6, que viajaba con un niño mayor de tres años en el tren 212, el 14 del actual, desconociéndose su actual paradero, para que el día 10 de Julio próximo, a las once horas, comparezca en este Juzgado a fin de asistir a la celebración del juicio de faltas que se sigue en su contra por estafa a la Compañía Nacional de los ferrocarriles del Oeste de España, apercibida que de no hacerlo, le parará el perjuicio ha que haya lugar.

Y con el fin de que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia a 28 de Junio de 1935.— Miguel Mateos.—P. S. M., José Hidalgo Mirón. 2788

Alcaldías

A HIGAL

Proyecto de presupuesto ordinario para 1936

Aprobado el documento antes reseñado, se expone al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales y otros ocho siguientes, se admitirán reclamaciones.

Ahigal, 1 de Julio de 1935.—El Alcalde, Clemente Paniagua. 2770

MOHEDAS

Edicto

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial, en cumplimiento de orden del señor Administrador de Contribuciones Territorial y Propiedades del Estado, la formación de la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica de este pueblo, se hace saber a todos los contribuyentes de este término, se personen en la Secretaría de este Ayuntamiento, para la revisión de la riqueza que posee, dando cuenta a la Superioridad si no lo efectúa.

Mohedas, 1 de Julio de 1935.—El Alcalde, Adrián Hernández. 2768

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Se prohíbe en absoluto el empleo de receptáculos de hierro, madera u otras sustancias análogas, rellenos de serrín, arena, etc., etc.

2.º A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se exprese la prohibición de escupir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º A colocar en los locales destinados a despachos de billetes esponjas empapadas en agua o a usar otros procedimientos análogos que eviten al personal que expende las localidades humedezca sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

5.º A colocar termómetros en distintos sitios de las salas de espectadores, del escenario y de las demás dependencias, con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites ordinarios, forzar la ventilación, purificando así la atmósfera, privando de una incomodidad al público o impidiendo que las desigualdades del ambiente den lugar a la producción de corrientes nocivas del escenario a la sala de espectadores, y viceversa.

Las Empresas procurarán el medio de ozonizar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público.

6.º A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de punto, etc., etc., llevados por los artistas, bailarines, figurantes, coristas, etc., sean inmunizados, por lo menos, cada vez que cambien de usuario.

7.º A disponer la instalación de botiquines adaptables a las condiciones de la exhibición que en el local se efectúa, debiendo contener mayores o menores elementos, según se trate de teatros, circos taurinos, circos, hipódromos, etc.

8.º A tener el servicio médico correspondiente.

9.º A instalar los retretes a que se refiere el artículo

10.º lo 133 de este Reglamento, en las debidas condiciones de higiene, no sólo en lo que respecta a la cantidad de agua corriente necesaria para evitar el mal olor que en ellos se produce, sino en lo que se refiere a su ventilación y a su desinfección diaria, para lo cual se dispondrá la colocación en dichos locales de sustancias adecuadas al efecto.

10. El suelo de las diversas partes de los teatros y demás locales destinados a espectáculos públicos se limpiará antes de cada representación, o cuando menos una vez al día. Dicha limpieza se hará mediante fregado o con trapos húmedos, y si las condiciones de explotación o la naturaleza del revestimiento del suelo no se oponen a ello, mediante el vacío con máquinas apropiadas o por procedimiento análogo de absorción que no permita la dispersión del polvo.

Las paredes y los techos, así como los asientos, serán objeto de frecuentes limpiezas por iguales procedimientos.

Queda prohibido el barrido y la limpieza en seco.

Artículo 99. Queda prohibida la instalación de cantinas o puestos de agua en los corredores que den acceso a las localidades, y en ningún caso se consentirá que funcionen si no se dispone en ellos de agua corriente y filtrada, la que tendrá su salida bien a depósitos especiales o a la alcantarilla general.

Artículo 100. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, en sus respectivos casos, corregirán con multas a las Empresas que en los carteles o programas, impresos o manuscritos, de las funciones que anuncien no se consignen las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores o traductores, excepción hecha para el anuncio del estreno, en que podrán suprimir el nombre del autor, si éste así lo desea.